

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1261.

Ministerio de la Guerra.

Núm. 19 — Circular.

Excmo. Sr.: Con motivo de una comunicacion del Capitan general de Galicia en que, á consecuencia de la prolongacion de las estancias de los individuos que se hallan en observacion con recurso pendiente, consulta acerca de su distribucion, y si dichos individuos han de continuar siendo socorridos por las Cajas interin dure la observacion, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo opinado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, que se recuerde á V. E. la estricta observancia de lo determinado en el art. 104 de la ley vigente de reemplazos; art. 9.º del reglamento de exenciones físicas, y en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1852, 18 de Marzo de 1857, 7 de Junio de 1858 y 18 de Marzo de 1860, tanto respecto á las estancias que debe pagar la Administracion militar y las que corresponden abonarse de los fondos municipales, como tambien acerca del modo con que debe practicarse la observacion de los quintos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1861. — O'Donnell. — Señor,....

Circular núm. 1262.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria. — Seccion de Orden público. — Negociado 3.º — Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 31 de Mayo último la Real orden siguiente:

«Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el que por algunos Consejos provinciales se han admitido en el servicio como sustitutos á individuos licenciados del regimiento infantería Fijo de Ceuta, á donde fueron destinados en virtud de sentencia de un Consejo de guerra ó por medida gubernativa, se ha dignado S. M. mandar con este motivo que se signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga lo conveniente á las Autoridades dependientes del mismo, á fin de que en lo sucesivo no puedan considerarse ni se admitan las licencias absolutas expedidas por el precitado regimiento á los individuos que se hallen en aquel caso como testimonio de honradez y buena conducta, para los efectos del párrafo tercero del art. 139 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; en el concepto de que para la mejor aplicacion de esta disposicion se previene con esta fecha al Comandante general de Ceuta que á los individuos de que se trata se les ponga como última en sus licencias absolutas la de que estas no servirán para los indicados objetos de la ley de reemplazos vigente.»

De Real orden, comunicada por el

Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1861. — El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Seccion de Fomento. — Negociado 1.º Minas.

Circular núm. 1322.

Vista la instancia presentada por la Sociedad de los Santos pidiendola demasia que resulta entre las minas Terrible, San Miguel, y Santa Elisa, así como el plano é informe que acerca de ello ha emitido el Ingeniero del ramo, con arreglo á los artículos 20 y 21 del Reglamento, he dispuesto se notifique á los dueños de las referidas minas, para que en el término de 60 días, participeo, si aceptao ó no el terreno que podrá adjudicarseles, á tenor del 15 de la Ley, en el concepto de que, transcurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptacion; publicándose tambien el oportuno anuncio en el Boletín oficial á fin de que en el término expresado puedan hacerse las oposiciones convenientes.

Córdoba 30 de Julio de 1861. — El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1306.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Leonardo Alva Redondo, cuyas señas se espresan al pié, cabo, desertor del regimiento cazadores de Albura, 18 de caballería; y caso de ser habido, lo remitirán á disposicion del Sr. Brigadier gobernador militar de esta provincia,

Córdoba 31 de Julio de 1861. — Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Natural de Rute, hijo de Gregorio y de María, edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 5 pies, una pulgada, 8 líneas. Fué quinto por su pueblo en el reemplazo del corriente año.

Circular núm. 1309.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Rafael de Arce, cuyas se espresan al pié, al cual se le sigue causa en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Montilla, por atentado contra el Alcalde de la misma, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del espresado Juzgado.

Córdoba 31 de Julio de 1861. — Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Estatura mas de 5 pies, edad como de 40 años, pelo castaño claro, grueso, cara abultada, color moreno claro, ojos melados y al andar inclina para dentro las puntas de los pies.

Circular núm. 1310.

Vigilancia. — Los alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de José Rubira y Gomez, cuya señas se espresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel en Jerez de la Frontera.

Córdoba 31 de Julio de 1861. — Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 26 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueño; una cicatriz en el lado izquierdo de la barba.

Circular núm. 1311.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos gitanas, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 25 de Enero último hurtaron varios efectos de las casas de Rafael de los Reyes Castro, vecino de Andujar, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado respectivo.

Córdoba 31 de Julio de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una llamada Mariquita, viuda de Juan Tiburra, alta, de regulares carnes, morena, ojos grandes, como de 45 años, vestida de negro.

Otra: estatura alta, rubia, de unos 35 años, tambien vestida de negro.

Circular núm. 1286.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Fernandez Navas (a) Peporro, y Bartolomé Fernandez Navas, cuyas señas se espresan al pié, á los cuales se les sigue causa por robo en el Juzgado de primera instancia de Antequera y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del referido Juzgado.

Córdoba 29 de Julio de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas del primero.

Vecino de Villanueva del Rosario, casado, edad 35 años, color moreno, cara redonda, barba poblada y negra, de cuerpo rehecho, de oficio del campo, vestido á uso del pais.

Id. del segundo.

Soltero, vecino de Villanueva del Rosario, estatura mediana, bonito de cara, barba poca, vestido como el anterior, oficio del campo.

Circular núm. 1305.

Orden público.—En el término de Villaviciosa, se ha aparecido un buey de las señas que se espresan al pié, sin que se tenga noticias de su procedencia.

En su vista, he acordado se haga público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de sus dueños, puedan hacer las oportunas reclamaciones ante el alcalde de la espresada villa.

Córdoba 31 de Julio de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Pelo rubio, ojinegro, cuernos despuntados, una oreja hendida, edad cinco años.

Circular núm. 1283.

Por el Ministerio de la Gobernacion se traslada á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

«El Señor Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 19 de Junio próximo pasado al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue.

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por ese Gobierno de Provincia relativo á las fábricas de yeso situadas dentro de la Villa de Gijón y á la instancia presentada por Don Juan Bautista Cardonne en queja de una providencia de V. S. referente al propio asunto; Considerando que no ha acreditado Cardonne haber obtenido la autorizacion competente para establecer una fábrica de vidrio, y que, aun cuando lo acreditara jamás resultaria por ello legalmente habilitado para levantar en su lugar una fábrica de yeso; Considerando que no se le concedió la licencia oportuna para construir esta última, y por lo tanto, que nunca pudo hacer lo que hizo á la sombra de otra autorizacion de distinto género, ni aun en el caso de que constara esta completamente justificada; Considerando que la circunstancia de que dió conocimiento al alcalde de su cambio de propósito y de que se hizo reconocer el horno de yeso por un maestro de obras, no tiene tampoco ningun valor, en razon á que es sabido que para que un particular pueda fundar un establecimiento industrial de cualquier clase necesita que la autoridad respectiva le faculte competentemente y de una manera espresa y terminante, sobre todo en aquellos casos en que, como el de que ahora se trata, puede comprometerse seriamente la salud del vecindario y perjudicarse en no pequeña escala los intereses de otros; Considerando que si se necesita, como es indudable, la autorizacion previa, no basta un simple reconocimiento hecho por un agente subalterno de la autoridad para suponer que nadie se halla habilitado legalmente para levantar un establecimiento de semejante clase y para consagrarlo á la explotacion de la industria á que se le destina. Considerando que de admitir como principio administrativo esta teoria se abrirá por necesidad la puerta á todo género de abusos, siempre que la autoridad se manifieste indolente y descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones. Considerando que el hecho del reconocimiento no implica ni puede implicar de ningun modo la concesion previa á que el interesado se refiere, sino el mas completo olvido de un importante deber municipal y de consiguiente la imperiosa necesidad de hacer efectiva la responsabilidad oportuna. Considerando que no puede admitirse en buenas reglas de policia urbana la construccion de fábricas de yeso dentro de toda poblacion culta y por lo tanto, que V. S. procedió muy acertadamente al denegar á don José Palacio la licencia pedida para establecer una fábrica de la misma clase en la calle del Conde don Alonso de la citada villa de Gijón. Considerando que los considerables repuestos de leña ó de carbon de piedra que reclaman los hornos y fábricas de cal y yeso, la gran cantidad de aquellos articulos que de continuo se queman en ellos, las densas columnas de humo que ocasiona la combustion y la calcinacion

del yeso crudo, y las grandes masas, en fin, de polvo insalubre y dañoso que se desprenden al hacer las operaciones de molienda y cernido, ofrecen respectivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, constituyen sin duda alguna una causa permanente de alarma para los vecinos que compromete sus intereses y su seguridad, hacen desmerecer en valor y en rendimiento las fincas urbanas, alteran gravemente la salud pública, ennegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire que los habitantes respiran y producen, por último, otra multitud de daños y perjuicios de igual gravedad é importancia. Considerando que las otras fábricas á que alude en su informe el arquitecto provincial deben igualmente ser objeto de una medida general, S. M., oido el parecer de la Junta consultiva de policia Urbana y Edificios públicos, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes: 1.ª Resolver que queda confirmado en todas sus partes el decreto de U. S. de 22 de Julio del año próximo pasado; 2.ª Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á menor distancia de ciento cincuenta metros de toda habitacion; 3.ª Ordenar igualmente que no se otorgue autorizacion para levantar estos establecimientos á menor distancia de cincuenta metros de toda via ferrea ó carretera de primero ó segundo orden; 4.ª Disponer que se forme expediente respecto á las demás fábricas á que se refiere en su informe ese Arquitecto provincial para adoptar en su vista la resolucion que proceda; 5.ª Exigir la mas estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la administracion que no cuiden de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento.

La que de orden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, trasladada á V. S. á fin de que las disposiciones 2.ª, 3.ª y 5.ª, contenidas en la anterior resolucion, sirvan de regla general en lo sucesivo para casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial á fin de que todas las Autoridades á quienes concierne le den el mas exacto cumplimiento.

Córdoba 27 de Julio de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1317.

En el art. 4.º de la Real instruccion de 11 de Julio de 1856, para llevar á efecto la ley de desamortizacion de la misma fecha, se señaló el término de un mes para que los Ayuntamientos incohasen los expedientes respectivos para la escepcion de la venta de la dehesa ó dehesas destinadas al pasto de los ganados de labor de los pueblos en que no hubiere bienes de aprovechamiento comun aplicadas á este objeto. Despues, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, por su circular de 25 de Octubre de 1858,

concedió otro término igual, para entablar esta clase de reclamaciones, y por último, en otra circular del mismo Centro directivo, fecha 31 de Mayo próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 93, se ha señalado el improrrogable plazo de 30 dias para el mismo fin, previniendo terminantemente á las Municipalidades que presentasen sus solicitudes documentadas legalmente y fundadas en justicia sobre el mismo asunto, y que pasado dicho término sin verificarlo, que se proceda á la venta de todas las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion sin consideracion á las reclamaciones que se intentasen de nuevo.

Pocos han sido los Ayuntamientos que han llenado este deber cumplidamente, acaso con grave perjuicio de los justos derechos de sus administrados, y siendo ya llegado el caso de remover todos los entorpecimientos que se opongan á la mas rápida marcha de la desamortizacion que el Gobierno de S. M. tiene tan recomendada, y en que tanto interesa al Estado y á las Corporaciones, hay precision de acordar definitivamente lo que proceda, en consonancia con aquellas disposiciones, y deseando por mi parte conciliar tan preferente servicio con los intereses y necesidades de los pueblos, para lo cual es indispensable tener á la vista los datos suficientes, he dispuesto prevenir á VV. que en el improrrogable término de 10 dias, á contar desde el en que reciban esta circular, dispongan se forme y remita á este Gobierno relacion detallada de todas las fincas rústicas que posean sus pueblos respectivos, ya sean de Propios, comunes ó valdíos, que hasta la fecha no se hayan enagenado, observándose en la redaccion de dichas relaciones la mayor exactitud y claridad, sin omitir la inclusion en ellas de pedazo alguno de terreno por insignificante que aparezca y si no hubiere bienes de los espresados, remitirán la relacion negativa, bien entendido, que los Alcaldes que no cumplan exactamente con dicho servicio, incurrirán en las penas señaladas en las leyes fiscales contra los defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda, sin perjuicio de las demás á que haya lugar, si á la ocultacion acompañasen otras faltas.

Yo espero de la sesatéz de todos los Alcaldes de esta provincia, que llenarán tan recomendado servicio en la forma que les prevengo, y dentro del plazo señalado, sin dar lugar á que recaiga sobre ellos la responsabilidad que sin consideracion de ninguna clase exigiré á los que no lo verifiquen.

Córdoba 31 de Julio de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 1292.

La Contaduria de Hacienda pública de esta provincia ha remitido á la Junta de Ventas de la misma, las liquidaciones de Corporaciones Civiles, que á continuacion se espresan, en cuya virtud y segun lo prevenido en el art. 3.º de la Instruccion de 1.º de Julio de 1859, para llevar á efecto

to la ley de primero de Abril del mismo, dichas corporaciones dispondrán que á la mayor brevedad posible, se presenten los representantes que autoricen al efecto, en la secretaria de la espresada Junta, á prestar su conformidad ó exponer lo que tengan por conveniente á su derecho, en la inteligencia de que si no lo hicieren en el término de un mes, á contar desde el día en que reciban el Bole- tin oficial, donde se inserte esta circular, se entenderá que se conforme con el resultado de las liquidaciones para todos los efectos de la citada instrucción.

Córdoba 29 de Julio de 1861.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Bienes de Instrucción pública.

La respectiva al Colegio de Educandas de Villafranca.

La id. al id. del Santo Cristo de Caridad de Lucena.

La id. al id. de Educandas de Espejo.

Beneficencia.

La id. al hospital de Jesus Nazareno de Castro del Rio.

La id. al id. de San Bartolomé de Espejo.

La id. al vinculo fundado en Cabra, por don Cristóbal de Córdoba.

Propios.

La respectiva al Ayuntamiento de Fuente Palmera.

La id. id. de Montemayor.

La id. id. al de Montilla por el segundo y tercer trimestre de 1860.

Circular núm. 1298.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.^o
Minas.

A las doce del día de hoy, por D. Juan Maria Velasco se ha presentado la siguiente solicitud:

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Juan Maria Velasco, de esta vecindad, á la calle de las Cabezas, núm. 13, de 50 años de edad, y profesion Procurador, en nombre de la sociedad francesa de los Santos, cuyo poder tengo presentado en el expediente de denuncia de la mina Carpintero, á V. S. digo: que en terreno antes realengo y hoy propio de la referida sociedad por cesion que le ha hecho Gerónimo Mohedano, vecino de Peñarroya, sitio llamado la Vega de la Montera, en el Antolin, término de Belmés, linde al N. arroyo y sitio de Piedra Herrus y arroyo de la Ontanilla, S. terreno franco y mina Sta. Rosa (a) la Morena, E. mina S. Miguel, terreno franco y mina Sta. Elisa, O. arroyo de la Ontanilla y mina bella Carlota; se han demarcado á mi parte con fecha 13 de Diciembre de 1847, cuatro pertenencias de mina de carbon de piedra con el nombre de la Terrible, cuyo expediente se halla en este Gobierno y el título de propiedad en poder de mi parte, que queriendo utilizar los derechos que otorga la 10.^a disposicion general del reglamento y 1.^a transitoria de la ley, desea adquirir la ampliacion correspondiente de otras cuatro pertenencias. Verifico la de-

signacion de esta ampliacion en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el mojon N. de la última pertenencia de la Terrible: desde el que se medirán 50 metros á 309.^o al N. E. donde se fijará la primera estaca: desde ella se tirará una perpendicular de 1200 metros y se pondrá la segunda: desde esta se tirará una paralela á la primera línea y medirán 500 metros señalando la tercera: desde esta se tirará una perpendicular paralela á la anterior perpendicular midiendo otros 1200 metros fijando la cuarta: desde esta se medirán 200 metros á 309.^o N. E. juntándose con el mojon S. O. de la cuarta pertenencia de la Terrible, de lo que resultará segun el plano adjunto una ampliacion de cuatro pertenencias unidas por su lado mayor con el lado menor de las cuatro demarcadas ya: por tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de ampliacion con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigo se sirva dar al expediente la instrucción de ley y de reglamento para que en su día se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Justicia es esta que no dudo alcanzar de la notoria de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años. Córdoba 26 de Julio de 1861.—Juan Maria Velasco.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Bole- tin oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 26 de Julio de 1861.—El
Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1304.

Por las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública se ha comunicado á este Gobierno la circular que sigue.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), deseosa que las Corporaciones y establecimientos Civiles que todavia no han recibido las inscripciones que les corresponden por sus bienes enagenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, se ha servido mandar se les satisfagan los intereses del primer semestre del corriente año, bajo las bases y en la forma establecida por Real orden de 6 de Agosto de 1859.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 6 de Agosto que se cita.»

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de las Corporaciones y establecimientos Civiles y puedan reclamar el cobro del semestre que se manda satisfacer.

Córdoba 31 de Julio de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1295.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se dice á este Gobierno de provincia lo que sigue.

«Enterada la Reina (q. D. g) de lo informado por las Secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 2 de Diciembre de 1860, sobre los medios mas á propósito para que las Sociedades de seguros mútuos de quintas ofrezcan las garantías necesarias, y sobre la conveniencia de disolver las de sustitucion y de regularizar el ejercicio de las de redencion, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a No se concederá autorizacion para formar Sociedades, Compañias ó Empresas, que tengan por objeto la sustitucion de quintas cuyas operaciones, consideradas como de agentes interesados, pudieran falsear la ley, que en su estricta y puntual observancia sirve de mútua garantía al Gobierno y á los comprendidos en suertes para el servicio militar.

2.^a Cuando se conceda autorizacion á las Sociedades que tengan por objeto reunir dentro del seguro mútuo con la imposicion y acumulacion de capitales y réditos, los fondos que los sujetos á las quintas destinan á la redencion de la suerte de soldado, se establecerá terminantemente en los estatutos ó reglamentos de las mismas, que la redencion de los asociados no quedará á merced del lucro, especulacion ó beneficio de los fundadores de la asociacion, considerados como accionistas no imponentes.

3.^a Para conceder ó negar autorizacion de establecer una Sociedad de esta clase, bastará el exámen por el Gobierno de los estatutos y reglamentos que la misma proponga acerca de sus operaciones, siempre que antes de la resolucion informen sobre cada expediente el Gobierno civil de la provincia, y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

4.^a Cesarán tan pronto como se hallen libres de las obligaciones que hayan contraido para el sorteo próximo á la publicacion de estas disposiciones, todas las Sociedades ó empresas de sustitucion que aun subsistan autorizadas segun la Real orden de 28 de Diciembre de 1857.

5.^a Puestas en práctica las prevenciones antecedentes, los Gobernadores de las provincias no iniciarán alteracion alguna, sino á solicitud de parte y con los trámites acostumbrados, en dichas Sociedades de seguros mútuos y de imposicion de capitales que funcionan con sus estatutos y reglamentos aprobados conforme á las ordenes vigentes. Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Lo que he dispuesto se publique para general conocimiento y efectos consiguientes.

Córdoba 29 de Julio de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Direccion general de Rentas
Estancadas.

Circular núm. 1297.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Peninsula, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.^o de Enero á fin de Diciembre de 1862.

1.^a La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Peninsula en el año de 1862 se calcula en la cantidad de 50,000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate, así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho período no llegan á la cantidad calculada.

2.^a El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros días del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta.

3.^o Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán, por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el día siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.^a, pero si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las fábricas, tambien podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de esto tambien proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.^a

4.^a La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique ó de las que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demás deberá presenciarse el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.^a La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases sino en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.º El contratista pagará el importe de la vena al día siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos, por medio de cargámenes que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas, para que tomen razón de ellas, las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

7.º El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicación se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extracción del local donde se halla almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se hayan apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entonces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervención de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conducción de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de males temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extracción de dicho artículo se señala en la condición 2.ª hasta que abonen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportación durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificación del Consul español que acredite el desembarco de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificación de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado común, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo, ó de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

8.º Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que puedan verificarse su quema ó su exportación al extranjero se sobrellevarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervención.

9.º Si dentro de los dos primeros meses del año de 1863 el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el de 1862, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen los pagará el contratista.

10.º El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente, por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada, por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instrucción de 13 de Setiembre de 1852.

11.º El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten, sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

12.º El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días posteriores al en que se le haya comunicado su aprobación, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciera, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13.º El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50 000 reales vellón en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condición anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la finalización del contrato. En este caso se le devolverá si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicación que la

Dirección de estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14.º Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15.º La subasta se verificará el día 2 de Setiembre del corriente año en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los Co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16.º La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios, con 30 días de anticipación, en la *Gaceta* y *Bolines oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos* de esta corte.

17.º En dicho día 2 de Setiembre próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación; y para que puedan ser admitidos, ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12,000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. También acreditará á la entrega de la proposición con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Península que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlos los mismos, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposición.

18.º Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19.º El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Dirección de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20.º Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un

cuarto de hora, en que terminará el acto.

22.º Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

23.º El interesado ó quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular incluso el de extrajería.

Madrid 17 de Mayo de 1861.—
Jose Maria de Ossorno.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 17.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, número....., fecha....., y en el Boletín oficial de..., núm... fecha... de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1862, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio, el precio de..... rs. cénts. (expresado en letra)

(Fecha y firma del interesado)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 10 de Julio de 1861.—Salaverria.

Circular núm. 1299.

EDICTO.

El Intendente de división y distrito, Sub-intendente militar del litoral en la plaza de Cadiz.

Por el presente y en virtud de la competente autorización del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, se anuncia subasta pública, para adquirir con destino al suministro del ejército de ocupación en Tlauan, mil ciento veinte y cinco arrobas de café tostado y molido del conocido como procedente de Puerto Rico, y dos mil novecientas arrobas de azúcar terciada, clara, de la Habana, ambos artículos de buena calidad, y con sus correspondientes embases; cuyo acto se celebrará en los estrados de esta Intendencia el día cinco del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana. En su consecuencia las personas que deseen interesarse en ella, podrán presentar sus proposiciones, extendidas en la forma y bajo las bases que se previenen en el pliego de condiciones que para conocimiento de los licitadores, se halla de manifiesto desde este día, en la secretaría de esta Intendencia, situada en la calle Duque de Tetuan casa número 31 piso entresuelo, Cádiz 26 de Julio de 1861.—Esteban Prieto Tenorio.—Eduardo Parraño, Srio.

CORDOBA.— 1861.

IMP. Y LIT. DE D. F. GARCIA TENA.
calle de S. Fernando núm 54.